



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 12 de agosto de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 7641/2023/4 caratulada “**Medina, David Edilberto s/Audiencia de control de la acusación (art. 279, CPPF)**”; y

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la reanudación de la audiencia de control de la acusación en la presente causa, el fiscal general y la defensa particular arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para condenar a David Edilberto Medina por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inciso “d” de la ley 22.145).

2) Que el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó la autoría del delito de encubrimiento de contrabando, ocurrida el 10/1/23 en las circunstancias de modo y lugar que describió en su escrito; esto es cuando en el marco de un control público de prevención realizado por personal de la Gendarmería Nacional prevención en la ruta provincial N° 30 (a la altura del km. 35), detuvieron un camión marca Mercedes Benz (dominio colocado VSE-530) en el que viajaban Hugo Jesús Davico y Facundo Horacio Nieves, trasladando 272 cubiertas de origen extranjero, aportando el conductor una factura tipo “A” de la empresa “Distribución del Norte Agroquímicos y Gomas- razón social David Edilberto Medina”.

Relató el fiscal que la preventora advirtió anomalías respecto a las marcas y medidas de las cubiertas descriptas en las facturas y que los neumáticos carecían de certificación de homologación de autopartes de seguridad; por lo que se dispuso el secuestro del vehículo, de la documentación y de las cubiertas, las que fueron valuadas (conforme aforo de la Aduana de Salta) en la suma de \$ 17.782.750.

Indicó que la causa fue desestimada respecto a Davico y Nieves; y que de las tareas investigativas resultó Medina como el emisor de la factura secuestrada, categorizado de “Alto Riesgo” y quien no estaba inscripto como agente aduanero.



Señaló que el 23/3/23 el abogado defensor del acusado, solicitó la devolución de los neumáticos adjuntando facturas atribuidas a 17 empresas presuntamente proveedoras de la mercadería; concluyendo ARCA que eran apócrifas.

Explicó que si bien en la audiencia de formalización del 3/7/23 Medina fue imputado por el delito de encubrimiento de contrabando en concurso real con el de uso de documentos privados falsos; el nombrado el 7/7/25 asumió su responsabilidad en relación al encubrimiento de contrabando y negó haber firmado o haber tenido conocimiento del escrito presentado el 23/3/23 por su anterior abogado defensor.

Por ello, en virtud del principio *in dubio pro reo* y al no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba para que se le impute su participación en el delito de uso de documento privado falso por el que antes había acusado en concurso real con el delito aduanero, el fiscal instó el sobreseimiento en los términos del art. 269 inciso “e” del CPPF, a lo que la defensa adhirió.

En consecuencia, resolví sobreseer a David Edilberto Medina, en los términos del art. 269 in “e” del CPPF, por el delito de uso de documento privado falso (art. 296 en función del art. 292, segundo párrafo del CP).

3) Que, en ese contexto, la fiscalía le imputó la autoría del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inciso “d” de la ley 22.145), acordándose en el trámite abreviado de juicio una pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 del CP), más las sanciones establecidas en el art. 876 de la ley 22.415, incisos “e” (inhabilitación especial de 6 meses para ejercer el comercio) y “f” (inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerza de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos).

El titular de la acción penal señaló que el acuerdo pleno y la pena propuesta es la solución más adecuada al caso particular, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los artículos 40 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

41 del CP, la naturaleza y la modalidad de comisión del ilícito investigado y sus condiciones personales, destacando que el imputado se encuentra cumpliendo una prisión domiciliaria en el marco del legajo nro. 172889/23 por un hecho posterior a éste.

Además, las partes convinieron que se impongan a Medina, en los términos del art. 27 bis del CP, las reglas de conducta establecidas en los incisos 1º, 2º y 3º; esto es fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; abstenerse de relacionarse con las personas inmiscuidas en el delito atribuido y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Finalmente, el fiscal requirió el decomiso de los neumáticos secuestrados, a lo que la defensa prestó conformidad.

4) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué a Medina sobre sus condiciones personales de vida y su conocimiento y comprensión del acuerdo al que arribaron su defensa y la fiscalía y sus alcances; haciéndole saber que tiene derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.

Por tal razón, le pregunté si aceptaba de manera libre y expresa la acusación que formuló la fiscalía, las pruebas que mencionó en su contra; la tipificación legal del hecho (encubrimiento de contrabando), la pena acordada de dos años de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 del CP), las sanciones establecidas en los incisos “e” y “f” el art. 876 de la ley 22.415 y las reglas de conducta determinadas en los incisos 1º, 2º y 3º del art. 27 bis del CP; a todo lo cual Medina asintió de manera expresa y así quedó registrado.

Finalmente, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna y que el imputado a mi criterio comprendió y aceptó en forma libre el hecho materia de acusación y su participación, la tipificación legal asignada y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.



En ese orden, considerando que además existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas por la fiscalía (vgr. acta de procedimiento, avalúo, testimonios de los preventores, entre otras) que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso presentada, tanto desde el aspecto objetivo como subjetivo exigido para delito de encubrimiento de contrabando; y que dichas pruebas resultan consistentes con el reconocimiento efectuado por el acusado; corresponde condenar a David Edilberto Medina como autor del delito que se le enrostró, debiendo dictarse sentencia en su contra en los términos del acuerdo presentado por las partes (art. 323 y concordantes el CPPF).

2) Que, resulta razonable la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso y las sanciones establecidas en los incisos “e” y “f” el art. 876 de la ley 22.415, pues atiende a las características del hecho y a las condiciones personales de Medina que fueron referidas por el fiscal en la audiencia, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A la vez, se impone el cumplimiento de las reglas de conducta a las que arribaron las partes, descriptas en el tercer párrafo del punto 3) del resultando (incisos 1º, 2º y 3º del art. 27 *bis* del CP).

3) Que respecto de los neumáticos secuestrados el día del procedimiento; se dispone- de conformidad al acuerdo pleno-su decomiso a los fines previstos en los arts. 23 del CP y 310 del CPPF.

4) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- SOBRESEER a David Edilberto Medina, de las demás condiciones obrantes en el legajo fiscal, por el hecho ocurrido el 10/1/23 calificado como delito de uso de documento privado falso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

(art. 296 en función del art. 292, segundo párrafo del CP), por el que fue formalizada esta investigación, en virtud de lo previsto en el art. 269 inc. “e” del CPPF.

II.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **David Edilberto Medina**, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional más las sanciones establecidas en los incisos “e” y “f” el art. 876 de la ley 22.415, debiendo cumplir además con las reglas de conducta establecidas en los incisos 1º, 2º y 3º del art. 27 *bis* del CP; por resultar autor del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inciso “d” de la ley 22.145).

III.- DECOMISAR a favor del Estado Nacional (arts. 23 del CP y 310 del CPPF) los neumáticos secuestrados el día del procedimiento.

IV.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Santiago French
Juez de Revisión

